

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OMAR TOLEDO DÍAZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM:** NEPR-RV-2022-0013

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 30 de marzo de 2022, el Promovente, Omar Toledo Díaz presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión contra LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Promovente objetó la factura del 13 de enero de 2022 por la cantidad de \$122.96, por concepto de facturación excesiva en el consumo.

El 5 de abril de 2022, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la Vista Administrativa. Luego de varios incidentes procesales, la Vista Administrativa se señaló para el día 16 de mayo de 2022, a la 1:30 p.m.<sup>2</sup>

A la Vista Administrativa, compareció el Promovente por derecho propio y por LUMA, compareció el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero y su testigo, el Sr. Jesús Aponte Toste.<sup>3</sup> La prueba testifical comenzó con el Promovente, quien declaró que reside desde el mes de marzo de 2021 en la propiedad ubicada en la calle Orfeo #29, de la Urb. Apolo en Guaynabo.<sup>4</sup> Indicó que desde que ocupó la propiedad en dicha fecha, el consumo mensual en su factura de servicio eléctrico fluctuó entre 300 kWh a 360 kWh hasta el mes de diciembre de 2022, cuando comenzó a notar en sus facturas de servicio eléctrico un aumento en el consumo de energía, ello a pesar de que su núcleo familiar ha mantenido patrones de consumo similares.

El Promovente presentó en evidencia copia de tres facturas de su cuenta, a saber, (1) la factura del 15 de abril de 2021 que refleja un consumo de 310 kWh (leída); (2) la factura del 17 de junio de 2021 que refleja un consumo de 300 kWh (estimada); y (3) la factura del 17 de septiembre de 2021 cuyo consumo fue de 360 kWh (estimada).<sup>5</sup> Adujo que la factura objetada del 13 de enero de 2022 reflejó un consumo de 480 kWh (leída), lo que representa un aumento de más de un cincuenta por ciento del consumo promedio mensual en kWh de su cuenta. Además, declaró que en la casa reside solo con su esposa, y que durante el día ninguno se encuentra en la misma, estando solamente durante las noches y en los fines de semana. Como enseres y equipos, señaló que utilizan una nevera, una estufa eléctrica, un

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> El señalamiento inicial de la Vista Administrativa fue para el día 22 de abril de 2022. No obstante, el 19 de abril de 2022, el Promovente solicitó por escrito un cambio de señalamiento porque los viernes tenía compromisos previos. Mediante Orden emitida el 20 de abril de 2022, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de la Vista Administrativa y citó a las partes para el día 16 de mayo de 2022.

<sup>3</sup> Previo a la juramentación de los testigos, se decretó un receso para brindarle la oportunidad a las partes de dialogar y auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo, el cual informaron, luego de reanudarse los procedimientos, no pudieron alcanzar.

<sup>4</sup> El Promovente aclaró que la propiedad es una casa que alquiló junto a su esposa y que el contador está accesible y a la vista, frente a la residencia.

<sup>5</sup> Dichas facturas fueron admitidas en evidencia durante la Vista Administrativa como Exhibits 2, 1 y 3, respectivamente, del Promovente.



horno microondas, una computadora "laptop" y dos abanicos y que no utilizan aires acondicionados y no tienen televisores. Indicó que no ha consultado a ningún experto para que examine su caso y que, según su mejor entender, el medidor no ha sido cambiado. Culminó indicando que no ha realizado cálculo alguno y que su petición se basa en el razonamiento explicado en lo declarado, y apoyado en las facturas presentadas en evidencia y en las que obran del expediente administrativo.<sup>6</sup> Como súplica, solicitó del Negociado de Energía que revise la factura objetada y que ajuste la misma por consumo excesivo. En el contrainterrogatorio por parte del licenciado Méndez, el Promovente admitió que las facturas del mes de junio y del mes de septiembre, presentadas por éste en evidencia como Exhibits 1 y 3, respectivamente, no son exactamente las que eventualmente recibió pues hubo una re-facturación en la cuenta por parte de LUMA. Además, el Promovente aceptó no tener evidencia de defectos o mal funcionamiento en el contador instalado en la residencia donde vive.

Por su parte, en el interrogatorio directo del Sr. Jesús Aponte Toste, éste declaró que es el supervisor de facturación de LUMA, donde lleva laborando 10 meses y que, previo a ello, trabajó para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico por espacio de 19 años y seis meses. Atestó que verificó toda la información relativa a la cuenta de servicio eléctrico del Promovente en el sistema de facturación de LUMA de nombre "Customer Care & Billing". Luego de identificar el Historial de Lecturas de la cuenta del Promovente, y que fuere admitido en evidencia como Exhibit 1 de la parte Promovida, el Sr. Aponte indicó que la lectura de la factura del 13 de enero de 2022, objetada por el Promovente, fue de 9,920 kWh, teniendo un tipo de lectura "regular", lo cual significa que fue leída. Que el 8 de febrero de 2022, se realizó una lectura del contador del Promovente, fuera del ciclo de facturación, que fue de 9,959 kWh, la que identificó en el Historial de Lecturas como verificada, añadiendo que la misma fue progresiva con una diferencia o aumento de 390 kWh.

Además, LUMA presentó en evidencia el Historial de Facturación AS ("Acuerdo de Servicio) de la cuenta del Promovente.<sup>7</sup> Según el análisis de la investigación realizada por el Sr. Aponte de dicho historial, éste declaró que dentro del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2021 y el 10 de mayo de 2022, el promedio de consumo diario en la cuenta del Promovente fluctuó entre 10 kWh y 16 kWh, para cada ciclo de facturación. El testigo indicó que dicho consumo es uno bien bajo, tomando en consideración el consumo usual del cliente típico en Puerto Rico. Indicó que en estos casos es normal que ocurran variaciones en el consumo diario de las cuentas pues se pueden afectar con cambios mínimos en el patrón de consumo del cliente. Que una fluctuación en el consumo diario de 6 kWh es mínima y que la misma puede ser el resultado de haber dejado prendido equipos o luces por un tiempo mayor al usual. El Sr. Aponte concluyó su testimonio afirmando que los cargos de consumo de la factura del 13 de enero de 2022, objetada por el Promovente, se hicieron correctamente.<sup>8</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>9</sup> establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de servicio eléctrico.<sup>10</sup> Cónsono con dicho

<sup>6</sup> Además de la factura objetada del 13 de enero de 2022, obran en el expediente administrativo la factura del 15 octubre 2021 y del 12 noviembre de 2021.

<sup>7</sup> Admitido en evidencia durante la Vista Administrativa como Exhibit 3 de LUMA.

<sup>8</sup> Los cargos por servicio (consumo) en la factura objetada por el Promovente, del 13 de enero de 2022, fueron por \$28.07.

<sup>9</sup> Ley de Transformación y Alivio Energético, 27 de mayo de 2014, según enmendada.

<sup>10</sup> *Id.*



mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de servicio eléctrico sobre la objeción y resultado de la investigación.<sup>11</sup> Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.<sup>12</sup>

En el presente caso, el Promovente no presentó prueba que estableciera que el contador o medidor instalado en la residencia donde vive esté defectuoso o no esté funcionando correctamente. Ciertamente el patrón de consumo del núcleo familiar del Promovente es uno bien bajo al compararlo con el cliente típico de LUMA, según declaró el Sr. Aponte Toste. No obstante, quedó demostrado que las lecturas en la cuenta son progresivas y que fluctuaciones de 6 kWh en el consumo diario promedio de una cuenta pueden ocurrir debido a cambios mínimos en el patrón de consumo del cliente. Según declarado por el Sr. Aponte Toste, los cargos de consumo de la factura objetada por el Promovente se hicieron correctamente

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía determina que la Solicitud de Revisión del Promovente no procede, por lo que se declara **NO HA LUGAR**, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del recurso presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Véase, Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965).

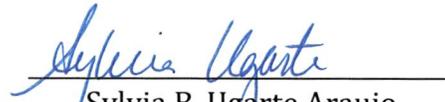


LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Seogaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 23 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0013, he enviado copia de esta por correo electrónico a [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [o.toledo@rocketmail.com](mailto:o.toledo@rocketmail.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Luma Legal Team  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Omar Toledo Díaz**  
Urb. Alto Apolo  
29 Calle Orfeo  
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de agosto de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## Anejo A

### Determinaciones de Hecho

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 1713132201.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura del 13 de enero de 2022 por la cantidad de \$122.96, fundamentada en consumo excesivo.
3. El Promovente objetó su factura ante LUMA el 2 de febrero de 2022, Objeción Número OB20220202LJPa.
4. El 14 de febrero de 2022, LUMA notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y que no procedía un ajuste.
5. El 28 de febrero de 2022, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según notificada en la carta fechada 14 de febrero de 2022.
6. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 30 de marzo de 2022.

### Conclusiones de Derecho

1. El Promovente cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

